

Recurso de Revisión: RR/505/2020/AI Y ACUMULADO RR/506/2020/AI
Folio de las Solicitudes de Información: 00593520 y 00582220.
Ente Público Responsable: Consejo de Tamaulipeco de Ciencia y Tecnología.
Comisionado Ponente: Humberto Rangel Vallejo.

Victoria, Tamaulipas, a veintiocho de octubre del dos mil veinte.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/505/2020/AI y acumulado con el recurso de revisión RR/506/2020/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de las solicitudes de información con números de folio **00593520 y 00582220** presentadas ante a el **Consejo Tamaulipeco de Ciencia y Tecnología**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El nueve de agosto del dos mil veinte, se hicieron dos solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Consejo Tamaulipeco de Ciencia y Tecnología**, las cuales fueron identificadas con los números de folio **00593520 y 00582220**, en las que requirió lo siguiente:

SOLICITUD DE FOLIO 00593520

"¿El Consejo Tamaulipeco de Ciencia y Tecnología ha diseñado programa y/o políticas específicas para fomentar el aumento de solicitudes de patentes de mujeres en el Edo? , De ser así, ¿Cuáles?, y ¿Cuál ha sido el presupuesto? Y ¿cuáles fueron los resultados?" (Sic)

SOLICITUD DE FOLIO 00582220

"¿El Consejo Tamaulipeco de Ciencia y Tecnología ha diseñado programa y/o políticas específicas para fomentar el aumento de solicitudes de patentes en el Edo de Tamaulipas? , De ser así, ¿Cuáles?, y ¿Cuál ha sido el presupuesto? Y ¿cuáles fueron los resultados?" (Sic)

SEGUNDO. Respuestas del sujeto obligado. El siete de septiembre del dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), proporciona una respuesta, en la que responde los cuestionamientos realizados por la particular.

TERCERO. Interposición de los recursos de revisión. El veintiuno de septiembre del dos mil veinte, la particular se agravió manifestando lo siguiente:

"la respuesta no fue respondida, en el apartado de respuesta solo hay un link con la leyenda "ver respuesta completa", el cual únicamente abre la solicitud de información." (Sic)

CUATRO. Turno. En fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, se ordenó su ingreso estadístico, los cuales le correspondió conocer a ésta ponencia, así como a la Ponencia de la Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Acumulación y Admisión. Ahora bien, el veintiocho de septiembre del dos mil veinte, de una análisis que se realizó a las constancias que conforman los recursos de revisión **RR/505/2020/AI y otro**, se pudo destacar que ante este Instituto se tramitaban dos asuntos en los que existía **identidad de recurrente, de autoridad responsable**, así como en la **solicitud de información**; por lo que se estimó necesario que dichos medios de impugnación fueran resueltos en un solo proyecto de resolución confeccionado por la misma ponente; por lo que con fundamento en los artículos **162 y 168, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas**, y los artículos **79 y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas** aplicado de manera supletoria, se ordenó la acumulación de los expedientes aquí señalados, glosándose del recurso más reciente a los autos del de mayor antigüedad, a fin de que, esta ponencia procediera a la elaboración del proyecto de resolución.

SEXTO. Alegatos En fecha treinta de septiembre del dos mil veinte, ambas partes fueron notificadas de la admisión del presente recurso de revisión, así como de la apertura del periodo de alegatos, lo que obra a fojas **19 y 20**, sin embargo no obra promoción al respecto.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el doce de octubre del dos mil veinte, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **notificó el cierre del periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que la recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información, ya que la misma le fue otorgada el **siete de septiembre del año en curso**, y presentó el medio de impugnación el **veintiuno del mismo mes y año**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, esto quiere decir al **noveno día otorgado para ello**.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En el medio de defensa la particular manifestó como agravio **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será el determinar si efectivamente existe la falta de respuesta a las solicitudes de información con números de folio **00593520 y 0582220**, dentro de los tiempos de la Ley.

CUARTO. Estudio del asunto. En sus solicitudes de información formuladas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Consejo Tamaulipeco de Ciencia y Tecnología**, a las cuales se les asignaron los números de folio **00593520 y 0582220** el particular solicitó conocer: **información sobre los programas y políticas para fomentar el aumento de solicitudes de patentes de mujeres en el Estado**.

Ahora bien, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le hizo llegar a la particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), **las respuestas a las solicitudes de información**, en las que manifestó que el COTACYT a través del Departamento de Patentes y Transferencia Tecnológica constituyó un Centro de Asesoría Integral (CAI), el cual tiene como objetivo el promover el registro de la propiedad intelectual y la transferencia tecnológica en la comunidad tamaulipeca; brinda asesoría a Instituciones de Educación, Centros de Investigación, Inventores Independientes y empresas instaladas en Tamaulipas para la generación y uso

de la tecnología adaptada a las necesidades del estado para la contribución al desarrollo socio económico del mismo.

A través de este Centro, se han diseñado programas que tienen como objetivo otorgar apoyo económico para el pago de inicio de derechos de propiedad industrial (patentes, modelos de utilidad y diseños industriales) el presupuesto de este Centro para este programa varía de acuerdo a la cantidad de solicitudes recibidas. Actualmente el programa para el impulso al registro de la Propiedad Intelectual continua vigente y se ha ejercido una cantidad de \$56,875.00 en 21 solicitudes de Patentes apoyadas en los últimos 3 años.

Inconforme con lo anterior, la solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer Recurso de Revisión, manifestando como agravio la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

Expuesto lo anterior, resulta oportuno citar el contenido del artículo 146, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que en relación a ello estipulan lo siguiente:

"ARTÍCULO 146.

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.
2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."(Sic)

La normatividad expuesta refiere que la respuesta a una solicitud deberá ser notificada al interesado en un plazo que no podrá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la presentación de la misma.

Así mismo, señala que en caso excepcional, el plazo podrá ampliarse hasta diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las que deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá ser notificada a la solicitante, antes de su vencimiento.

De ese modo, en el caso concreto se tiene que la recurrente formuló las solicitudes de información el **nueve de agosto del dos mil veinte**, y el ente recurrido contaba con un plazo de veinte días hábiles para atenderlas, mismo que inició el **diez del mismo mes y año** y feneció el **cuatro de septiembre del actual**, proporcionando respuesta hasta el **siete de septiembre**, por lo que se tiene que proporcionó

respuesta un día posterior del término de veinte días estipulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

Por lo anterior, quienes esto resuelven estimaron necesario realizar una inspección de oficio al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), en la que se pudo observar lo que a continuación se muestra:

de 0 de 0					
Seleccionar un formato Exportar					
Página 1 de 1					
Consulta Pública					
1 Solicitud					
Folio: 00593520					
Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00593520	09/08/2020	Consejo Tamaulipeco de Ciencia y Tecnología	F. Entrega información vía Infomex	07/09/2020	
...					

de 0 de 0					
Seleccionar un formato Exportar					
Página 1 de 1					
Consulta Pública					
1 Solicitud					
Folio: 00582220					
Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00582220	09/08/2020	Consejo Tamaulipeco de Ciencia y Tecnología	F. Entrega información vía Infomex	07/09/2020	
...					

De la imagen anterior es posible observar que contrario a lo manifestado por la solicitante, el sujeto obligado sí proporcionó una respuesta a las solicitudes de información con números de folio 00593520 y 00582220.

Ahora bien, no pasa desapercibido para quienes esto resuelven que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dio respuesta posterior al periodo de veinte días que establece el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por lo que se RECOMIENDA al Consejo Tamaulipeco de Ciencia y Tecnología, a fin de que en próximas ocasiones se cña a los tiempos establecidos en la Ley de la materia.

Por lo anterior, quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido las solicitudes que dieron origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por la recurrente y se confirma** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por la particular, en contra del **Consejo Tamaulipeco de Ciencia y Tecnología**, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMAN** las respuestas emitida el **siete de septiembre del dos mil veinte**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a las solicitudes de información con folios **00593820 y 00582220**, en términos del considerando **CUARTO**.

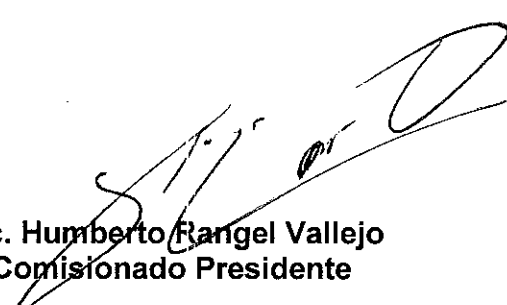
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de

impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



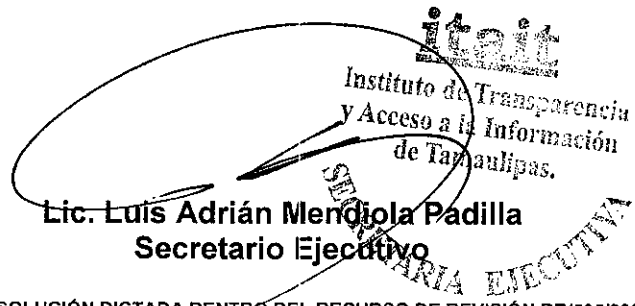
Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo